PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR NOVOA, QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.290, DE TRÁNSITO, EN LO RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR DE MENORES Y A LAS CATEGORÍAS DE LICENCIAS CLASE C.
(BOLETÍN Nº 5.179-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
LEY Nº 18.290, DE TRÁNSITO **Articulo 12**.- Existirán licencias de conductor profesionales, Clase A; no profesionales, Clase B y C; y especiales, Clase D, E y F. CLASE A LICENCIA PROFESIONAL Habilita para conducir vehículos de transporte de pasajeros, vehículos de carga, ambulancias y carrobombas, pudiendo ser de las siguientes Clases: - Para el transporte de personas: Clase A-1: Para conducir taxis. Clase A-2: Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor. Clase A-3: Para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos. - Para el transporte de carga:	**PROYECTO DE LEY:** **“Artículo único**.- Modifíquese la Ley Nº 18.290, de Tránsito de la siguiente forma:	**PROYECTO DE LEY:** **“Artículo único**.- Modifíquese la Ley Nº 18.290, de Tránsito de la siguiente forma:

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Clase A-4: Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos. Clase A-5: Para conducir todo tipo de vehículos motorizados, simples o articulados, destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos. CLASE B Y C - LICENCIA NO PROFESIONAL Clase B: Para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el transporte particular de personas, con capacidad de hasta nueve asientos, excluido el del conductor, o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como automóviles, motocoupés, camionetas, furgones y furgonetas. Estos vehículos sólo podrán arrastrar un remolque cuyo peso no sea superior a la tara de la unidad motriz y siempre que el peso combinado no exceda de 3.500 kilos. Clase C: Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.	**1**.- En el artículo 12, en el párrafo relativo a la “LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE C”, agréguese el siguiente inciso final nuevo: “La licencia clase C presentará las siguientes categorías: a.- Clase C1, que habilitará al conductor a conducir motos de hasta 50 centímetros cúbicos; b.- Clase C2, que habilitará al conductor a conducir motos de hasta 250 centímetros cúbicos. Esta licencia se transformará automáticamente en una licencia clase C3 después de dos años contados desde su	**1**.- En el artículo 12, en el párrafo relativo a la “LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE C”, agréguese el siguiente inciso final nuevo: “La licencia clase C presentará las siguientes categorías: a.- Clase C1, que habilitará al conductor a conducir motos de hasta 50 centímetros cúbicos; b.- Clase C2, que habilitará al conductor a conducir motos de hasta 250 centímetros cúbicos. Esta licencia se transformará automáticamente en una licencia clase C3 después de dos años contados desde su

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	otorgamiento; y c.- Clase C3, que habilitará al conductor a conducir motos de 251 o más centímetros cúbicos.	otorgamiento; y c.- Clase C3, que habilitará al conductor a conducir motos de 251 o más centímetros cúbicos.
CLASE D, E Y F - LICENCIA ESPECIAL Clase D: Para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traíllas y otras similares. Clase E: Para conducir vehículos a tracción animal, como carretelas, coches, carrozas y otros similares. Clase F: Para conducir vehículos motorizados de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, de Gendarmería de Chile y Bomberos de Chile. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá, mediante Reglamento, los cursos, exigencias y requisitos especiales que deberá exigir la Academia Nacional de Bomberos a sus postulantes, para otorgarles el certificado que los habilite para solicitar la licencia de conductor clase F. Los conductores que posean Licencia Profesional estarán habilitados para guiar vehículos cuya conducción requiera Licencia de la Clase B. Para conducir vehículos distintos de los que habilita la		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
clase de licencia obtenida, será preciso someterse a los exámenes correspondientes para obtener una nueva licencia, la que reemplazará a la anterior e indicará las clases que comprende. Para efecto de esta ley, la capacidad de asientos y el peso bruto vehicular, serán los definidos por el fabricante para el respectivo modelo de vehículo. Tratándose de vehículos que presten servicios de transporte remunerado de escolares, la capacidad de asientos será aquella que resulte de aplicar el reglamento de transporte remunerado de escolares, establecido mediante Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.		
Artículo 13.- Los postulantes a licencia de conductor deberán reunir los siguientes requisitos generales: 1.- Acreditar idoneidad moral, física y psíquica; 2.- Acreditar conocimientos teóricos y prácticos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al tránsito público; 3.- Poseer cédula nacional de identidad o de extranjería vigentes, con letras o dígitos verificadores, y 4.- Acreditar, mediante declaración jurada, que no es consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la ley Nº 19.366 y su Reglamento. La fiscalización del		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 189 y 190 de esta ley. Para obtener las licencias que a continuación se señalan, los postulantes deberán reunir, además, los siguientes requisitos especiales: **- LICENCIA PROFESIONAL** 1.- Tener como mínimo 20 años de edad; 2.- Acreditar haber estado en posesión de la licencia clase B durante dos años; 3.- Aprobar los cursos teóricos y prácticos que impartan las escuelas de conductores profesionales debidamente reconocidos por el Estado, y 4.- Acreditar, en caso de la Clase A-3, haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la Licencia Clase A-2 o Clase A-1. Tratándose de la Clase A-5, los postulantes deberán acreditar haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la Licencia Clase A-4. **LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B** 1.- Tener como mínimo 18 años de edad. Excepcionalmente, se podrá otorgar esta Licencia a postulantes que sean mayores de 17 años, que hayan aprobado un curso en una Escuela de Conductores, debida y expresamente autorizados por sus padres, apoderados o representantes legales.	**2.**- En el artículo 13, en el número 1 del párrafo relativo a la “LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B”:	**2.**- En el artículo 13, en el número 1 del párrafo relativo a la “LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B”:

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Dicha licencia excepcional sólo habilitará para conducir acompañado, en el asiento delantero, de una persona en condiciones de sustituirlo en la conducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 que sea poseedora de una licencia que lo habilite para conducir los tipos de vehículos autorizados para la Clase B cuya vigencia, a la fecha del control, tenga no menos de 5 años de antigüedad. Cumplidos los 18 años de edad, este último requisito se extinguirá por el solo ministerio de la ley. El menor así autorizado que sea sorprendido conduciendo sin cumplir con el requisito establecido en el inciso precedente, se considerará como conductor sin licencia para todos los efectos legales. Carabineros procederá a retirarle la Licencia y a ponerla a disposición del respectivo Tribunal. En la boleta de citación se dejará constancia que ésta no lo habilita para seguir conduciendo.	a.- Para agregar, en su inciso cuarto, la siguiente frase final: “Lo mismo procederá en el caso que el menor incurra en una infracción grave o gravísima.”.	a.- Para agregar, en su inciso cuarto, la siguiente frase final: “Lo mismo procederá en el caso que el menor incurra en una infracción grave o gravísima.”.
	b.- Para agregar el siguiente inciso quinto, nuevo: “En caso que el menor sea sorprendido conduciendo bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, se le suspenderá la licencia de conducir por un plazo de tres años.	b.- Para agregar el siguiente inciso quinto, nuevo: “En caso que el menor sea sorprendido conduciendo bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, se le suspenderá la licencia de conducir por un plazo de tres años.
2.- Ser egresado de enseñanza básica. - **LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE C** 1.- Tener como mínimo 18 años de edad, y 2.- Ser egresado de enseñanza básica.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
- **LICENCIA ESPECIAL CLASE D** 1.- Tener como mínimo 18 años de edad; 2.- Saber leer y escribir, y 3.- Acreditar conocimientos y práctica en el manejo de los vehículos o maquinarias especiales de que se trate. - **LICENCIA ESPECIAL CLASE E** 1.- Tener como mínimo 18 años de edad, y 2.- Saber leer y escribir. Podrá eximirse de este requisito quien apruebe un examen especial. - **LICENCIA ESPECIAL CLASE F** 1.- Tener como mínimo 18 años de edad, y 2.- Aprobar los respectivos cursos institucionales. El requisito especial de ser egresado de enseñanza básica, exigido para obtener las licencias profesionales Clase A, y no profesionales, Clases B y C, se entenderá cumplido por el examen de equivalencia de estudios para fines laborales establecido en el Título VI del decreto Nº 62, de 1983, de Educación.		
Artículo 18.- La licencia de conductor será de	**3**.- En el artículo 18, inciso segundo, para introducir la	**3**.- En el artículo 18, inciso segundo, para introducir la

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras su titular reúna los requisitos o exigencias que señale la ley. El titular de una licencia no profesional Clase B o C, o de una licencia especial, deberá acreditar cada 6 años que cumple con los requisitos de idoneidad moral, física y síquica, en la forma establecida en los artículos 14 y 21. El titular de una licencia profesional deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1 y 4 del inciso primero del artículo 13. El titular de una licencia Clase A-1 o A-2, obtenidas antes del 8 de marzo de 1997 deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1, 2 y 4 del inciso primero del artículo 13, con excepción de los conocimientos prácticos.	siguiente frase final: “No obstante, la licencia otorgada por primera vez tendrá una vigencia de tres años.”.	siguiente frase final: “No obstante, la licencia otorgada por primera vez tendrá una vigencia de tres años.”.